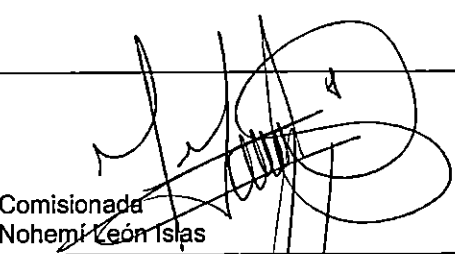


**Versión Pública de Resolución RR-4974/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4974/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



TÍTULO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
FORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
LOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Libres**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4974/2023**  
Folio: **210422523000008**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4974/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LIBRES** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El trece de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210422523000008, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El once de agosto de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El catorce de agosto dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4974/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha posterior remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada

mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de

las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

***"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."***

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías***

*cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.” Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia,*

*deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Ahora bien, la solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210422523000008, fue presentada en los términos siguientes:

*"Por medio del presente y con fundamento en el Artículo 4 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que textualmente dice "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley", solicito información correspondiente a si en los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del ejercicio 2023 en el Instituto y/o Universidad tienen personal contratado para impartir clases por actividades extraescolares, de ser así deseo saber lo siguiente como a continuación se enlista:*

*Nombre completo, formación y clase impartida por cada una de las personas contratadas para impartir dicha actividad.*

*Mediante que régimen se encuentra contratado dicho personal (sueldos y salarios, honorarios asimilados a salarios y/o servicios profesionales).*

**El monto pagado por los conceptos contemplados en la Fracción VIII inciso A del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso; solicitó me sea indicado el nombre del personal que imparte la actividad extraescolar para ubicarlo de manera fácil en la fracción anteriormente mencionada.**

**El monto pagado por los conceptos contemplados en la Fracción XI del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso; solicitó me sea indicado el nombre del personal que imparte la actividad extraescolar para ubicarlo de manera fácil en la fracción anteriormente mencionada.**

**En caso de que sea personal que cuente con periodo sabático o con licencia, deseo me sea informado el periodo de inicio y de término del mismo; con base a la Fracción IV incisos a y b del Artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso; solicitó me sea indicado el nombre del personal que imparte la actividad extraescolar para ubicarlo de manera fácil en la fracción anteriormente mencionada.**

**En caso de que no sea posible proporcionar la información anteriormente enlistada, deseo sea fundada y motivada su respuesta." (Sic)**

El día diez de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

De conformidad con los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I, IV y XXII, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 13, fracciones de la I a la XXIII, del Decreto del H. Congreso del Estado, que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Libres, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 41, 42 y 45, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, y de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción XLV, artículo 77, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proporciona información correspondiente del personal del Instituto Tecnológico Superior de Libres, que imparte e impartió clases por actividades extraescolares, la correspondiente al mes de julio de año en curso y la correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022,

**ARTÍCULO 41** En cada unidad administrativa de los sujetos obligados existirá un archivo de trámite, en el que se conservarán los documentos de uso cotidiano necesarios para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas.

**ARTÍCULO 42** Los sujetos obligados contarán con un archivo de concentración/adscrito a la Unidad Coordinadora de archivos, en donde se conservará aquella documentación de uso esporádico que debe mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables.

**ARTÍCULO 45** Los sujetos obligados deberán elaborar los siguientes instrumentos archivísticos:

II. El catálogo de disposición documental;



El Catalogo de disposición documental del Instituto Tecnológico superior de Libres, encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la cual lo consultar a través de la siguiente ruta de acceso:

1. Ingresar a la página electrónica; <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar el ícono denominado "INFORMACIÓN PÚBLICA";
3. En el rubro denominado "Estado o Federación", seleccionar "Puebla";
4. Se desplegará un rubro denominado "Institución", en el cual deberá seleccionar "Instituto Tecnológico Superior de Libres";
5. Ubicar y seleccionarla fracción XLV, CATALOGO Y GUIA DE ARCHIVOS, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
6. Seleccionar el ejercicio 2023.
7. Dar clic en ícono de "Consultar"
8. Si requiere descargar la información en formato Excel, dar clic en ícono de descargar y le aparecerá tres opciones disponibles de descarga, elija una y seleccione el rango, y de clic en descargar y tendrá la información el formato elegido

Por lo que respecta a la parte de su solicitud información que pide: Nombre completo, formación, clase impartida, mediante qué régimen se encuentra contratado dicho personal (sueldos y salarios, honorarios asimilados a salarios y/o servicios profesionales), y el monto pagado, se proporciona la información y se describe en la siguientes tablas.

**AÑO 2021**

<u>NOMBRE</u>	<u>FORMACIÓN</u>	<u>CLASE</u>	<u>REGIMEN</u>	<u>MONTO</u> Fracción VII	<u>OBSERVACIONES</u>
JULIO CARRASCO HERNANDEZ	LICENCIADO EN CULTURA FÍSICA	BEISBOL, FUTBOL, EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDOS Y SALARIOS	281,489.11	ENERO-DIC 2021
ROCIO RAMÍREZ CORREA	INSTRUCTORA DE MUSICA	MUSICA	SUELDO S Y SALARIOS	88,649.37	ENERO-DIC 2021
JOSÉ ALBERTO SANDOBAL BAÉZ	TÉCNICO INSTRUCTOR ARTES MARCIALES	TAE-WNANDO; KING BOXING	SUELDOS Y SALARIOS	65,009.59	ENERO-DIC 2021
JAVIER RAMOS YAÑER	LICENCIADO EN DERECHO; INSTRUCTOR DE DANZA	DANZA, RITMOS LATINOS	SUELDOS Y SALARIOS	65,009.59	ENERO-DIC 2021
MICHAEL GUTIERREZ ALCANTARA	LIC. CULTURA FÍSICA; MAESTRÍA DESARROLLO EDUCATIVO	BASQUET-BOL; TAEBO; EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDOS Y SALARIOS	85,736.12	ENERO-DIC 2021

**AÑO 2022**

NOMBRE	FORMACIÓN	CLASE	REGIMEN	MONTO Fracción VII	OBSERVACIONES
JULIO CARRASCO HERNANDEZ	LICENCIADO EN CULTURA FÍSICA	BEISBOL, FUTBOL, EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDOS Y SALARIOS	292,316.98	ENERO-DIC 2022
JAFETH E. OREA DÍAZ	LICENCIADO EN CULTURA FÍSICA	VOLEIBOL, EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDO S Y SALARIOS	28,498.87	ENERO-DIC 2022
JOSÉ ALBERTO SANDEBAL BAÉZ	TÉCNICO INSTRUCTOR DE ARTES MARCIALES	TAE-WNANIDO; KING BOXING	SUELDOS Y SALARIOS	7,198.30	ENERO 2022
ISRAEL LÓPEZ RODRÍGUEZ	TÉCNICO INSTRUCTOR DE MÚSICA	MÚSICA, RONDALLA, BANDA DE GUERRA, ESCOLTA	SUELDOS Y SALARIOS	148,432.83	ENERO-DIC 2022
JAVIER RAMOS YAÑEZ	LICENCIADO EN DERECHO, INSTRUCTOR DE DANZA	DANZA, RITMOS LATINOS	SUELDOS Y SALARIOS	128,843.83	ENERO-DIC 2022
MIGUEL GUTIERREZ ALCANTARA	LIC. CULTURA FÍSICA; MAESTRÍA DESARROLLO EDUCATIVO	BASQUET-BOL; TAEBO; EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDOS Y SALARIOS	85,736.12	ENERO-DIC 2022

**AÑO 2023**

NOMBRE	FORMACIÓN	CLASE	REGIMEN	MONTO Fracción VIII	OBS
JULIO CARRASCO HERNANDEZ	LICENCIADO EN CULTURA FÍSICA	BEISBOL, FUTBOL, EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDOS Y SALARIOS	157,385.51	ENERO-JULIO 2023
JAFETH E. OREA DÍAZ	LICENCIADO EN CULTURA FÍSICA	VOLEIBOL, EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDO S Y SALARIOS	4,346.83	ENERO 2023
NAPOLEÓN MUÑOZ YAÑEZ	LICENCIADO EN EDUCACIÓN	VOLEIBOL, EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDOS Y SALARIOS	37,883.84	ENERO-JULIO 2023
ISRAEL LÓPEZ RODRÍGUEZ	TÉCNICO INSTRUCTOR DE MÚSICA	MÚSICA, RONDALLA, BANDA DE GUERRA, ESCOLTA	SUELDOS Y SALARIOS	83,558.08	ENERO-JULIO 2023
JAVIER RAMOS YAÑEZ	LICENCIADO EN DERECHO, INSTRUCTOR DE DANZA	DANZA, RITMOS LATINOS	SUELDOS Y SALARIOS	66,947.60	ENERO-JULIO 2023
MIGUEL GUTIERREZ ALCANTARA	LIC. CULTURA FÍSICA; MAESTRÍA DESARR. EDUCATIVO	BASQUET-BOL; TAEBO; EDUCACIÓN FÍSICA	SUELDOS Y SALARIOS	63,558.08	ENERO-JULIO 2023

Por lo que respecta a la parte de su solicitud información que pide: El monto pagado por los conceptos contemplados en la Fracción XI del Artículo 77, Contratos por honorarios:

Se informa que en los años 2021, 2022, y del mes de enero al mes de julio de 2023, no se contrató personal en el Área de Extraescolares por honorarios, por lo que no hay pagos por honorarios.

Por lo que respecta a la parte de su solicitud información que pide: Personal que cuente con periodo sabático o con licencia, deseo me sea informado el periodo de inicio y de término del mismo; con base a la Fracción IV incisos a y b del Artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Se informa que en los años 2021, 2022 y del mes de enero al mes de julio de 2023, no hay personal del Área de Extraescolares con periodo sabático o con licencia.

En caso de inconformidad con la respuesta emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Libres, podrá interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 170 y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**ATENTAMENTE**

**"POR UNA CULTURA CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y SUSTENTABLE"**

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

*“Por medio del presente y en atención a su respuesta adjuntada a mi solicitud de información con folio 210422523000008; me permito solicitar a Usted me sea fundada y motivada la razón por el cual en la Plataforma de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Libres, en la fracción VIII, no se visualiza la información correspondiente a los C. Rocío Ramírez Correa, José Alberto Sandobal Baéz, Javier Ramos Yañes y Miguel Gutiérrez Alcantara. Esto derivado de que la información solicitada previamente textualmente indica lo siguiente: “El monto pagado por los conceptos contemplados en la Fracción VIII inciso A del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso; solicitó me sea indicado el nombre del personal que imparte la actividad extraescolar para ubicarlo de manera fácil en la fracción anteriormente mencionada.” Se realiza la consulta de la información correspondiente a dicha fracción y se visualiza la ausencia de la información que me hace llegar mediante la respuesta registrada el día 10 de agosto de 2023, esto en los ejercicios 2021, 2022 y lo que va del 2023.”*

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**Artículo 12. (...)**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

**... XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;"**

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por la persona recurrente, se desprende que éste, en el medio de impugnación trata de combatir una respuesta que no fue otorgada por el sujeto obligado a que hace referencia, pues de la solicitud de acceso a la información folio 210422523000008, se advierte pidió lo siguiente:

“...  
El monto pagado por los conceptos contemplados en la Fracción VIII inciso A del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso; solicitó me sea indicado el nombre del personal que imparte la actividad extraescolar para ubicarlo de manera fácil en la fracción anteriormente mencionada.

...” (Sic)

A lo que el sujeto obligado, respondió de forma directa con una tabla en excel, desglosado por ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés con los rubros siguientes:

NOMBRE	FORMACION	CLASE	REGIMEN	MONTO Fracción VIII	OBSERVACIONES
--------	-----------	-------	---------	---------------------------	---------------

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó el presente medio de impugnación, en el que de forma textual señaló como agravios los siguientes:

*... me permito solicitar a Usted me sea fundada y motivada la razón por el cual en la Plataforma de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Libres, en la fracción VIII, no se visualiza la información correspondiente a los C. Rocío Ramírez Correa, José Alberto Sandobal Baéz, Javier Ramos Yañes y Miguel Gutierrez Alcantara. Esto derivado de que la información solicitada previamente textualmente indica lo siguiente,..." (sic).*

Por lo que, al analizar el escrito de inconformidad del presente recurso de revisión, se advierte que en la solicitud con número de folio 210422523000008, solicitó el monto pagado por los conceptos contemplados en la fracción VIII inciso A (remuneraciones) del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o nombre del personal que imparte la actividad extraescolar para ubicarlos en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el recurso de revisión, como consta en párrafos anteriores, su motivo de inconformidad versa en el sentido de que en la fracción VIII, no se visualiza la información correspondiente, refiriendo cada uno de los nombres del personal informado; en consecuencia, la persona recurrente, no combate la respuesta otorgada por la citada autoridad, pues la respuesta proporcionada fue realizada en concordancia a la pregunta, dando una tabla de excel con año, nombre, formación, clase, régimen de contratación, el monto de remuneración señalado en la fracción VIII formato A del artículo 77 de la Ley de la materia y en observaciones el periodo que laboró, pues en ningún momento la respuesta dirigió al Portal de Obligaciones de Transparencia, atendiendo adecuadamente la solicitud antes

referida, por lo tanto los agravios que refieren no guardan relación alguna con los hechos materia del presente expediente, tal como ha quedado evidenciado.

En ese sentido, los agravios hechos valer por la persona recurrente en autos de este expediente, resultan improcedentes.

Por lo anterior y toda vez que al formular los agravios la persona recurrente lo hace sin guardar ninguna relación la solicitud de información con número de folio 210422523000008, resultando evidente la inoperancia de los agravios por improcedentes; en consecuencia, no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia y en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente recurso de revisión, por ser improcedente.

Por último, y de conformidad con los artículos 102, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y numerales Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la ley de la materia, se deja a salvo el derecho de la persona recurrente de presentar ante este Órgano Garante, denuncia por la falta de publicación o de actualización de las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

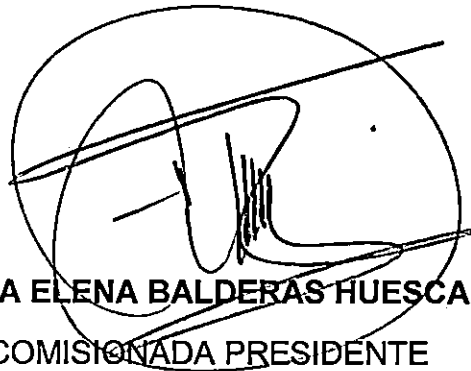
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Libres.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO  
COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS  
COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4974/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitres.

PD3/NLI-RR-4974/2023 /MMAG/Resolución